

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Las Palmas de Gran Canaria por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose los actuales domicilios de Karin Gadenius, Ulrich Blucher Altona, Olof Peterson, Hans Moberg, Alter Pinkas Taub, Abram Chaim Krauze, «Compañía de Aviación, S. A.», y representante en España de dicha Compañía, por medio del «Boletín Oficial del Estado» se les hace saber que:

El Tribunal de Contrabando de Las Palmas en Pleno y en sesión del día 20 de mayo de 1967, al conocer del expediente 14/65, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía comprendida en el número uno del artículo 13 de la Ley de Contrabando, en relación con el dos del mismo.

Segundo.—Declarar que en los hechos no concurre ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad.

Tercero.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Alter Pinkas Taub y Simón Spies, propietario de «Conair», y en concepto de encubridor de parte de los géneros, únicamente los aprehendidos, a Abram Chaim Krauze.

Cuarto.—Imponerles las sanciones principales de multa siguientes: A Alter Pinkas Taub, de 1.462.494,82 pesetas; a Simón Spies, de 1.462.494,82 pesetas, y a Abram Chaim Krauze, de 65.678,36 pesetas.

Quinto.—Imponerles la sanción accesoria de comiso de la mercancía aprehendida y el pago de 513.825 pesetas como sanción accesoria sustitutiva del comiso de la mercancía descubierta, a partes iguales, entre Alter Pinkas Taub y Simón Spies.

Sexto.—Imponer en caso de insolvencia la sanción subsidiaria de privación de libertad en los términos previstos en el artículo 24 en relación con el artículo 31.

Séptimo.—Absolver a Oscar Ernst, a Hans Moberg, a Karin Gadenius, a Olof Peterson, a Ulrich Blucher Altona, a la Compañía «Escandinavian Airlines System» (SAS), a la Compañía de Aviación «Iberia», así como a sus representantes.

Octavo.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores. El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir del de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este edicto, significándoles que la interposición de recurso no suspende el procedimiento de ejecución del fallo.

Las Palmas de Gran Canaria, 18 de noviembre de 1967.—El Secretario, M. Quintanilla.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente M. Gustemps.—5.660-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Huelva por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual domicilio en España del súbdito portugués Ernesto Martorell y Caldero, que últimamente lo tuvo en una finca conocida por «Castillo de San Miguel», término municipal de Cartaya (Huelva), al sitio El Rompido, se le hace saber por medio del presente edicto que figura inculcado en el expediente número 213/67 por aprehensión de un automóvil marca Fiat 2.100, matrícula 12.41.66-Mo, abandonado, que el Tribunal Provincial de Contrabando en Comisión Permanente, en sesión del día 25 de octubre de 1967, al conocer del expediente más arriba numerado, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Ernesto Martorell y Caldero.

3.º Imponerle como sanción la multa de 150.000 pesetas, que satisfará el sancionado en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación, decretándose caso de insolvencia, la sanción subsidiaria de prisión durante dos años.

4.º Ordenar el comiso del automóvil aprehendido.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio al denunciante.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha en que reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días a partir del recibo de la notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene bienes con que

hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer contar a continuación de este edicto los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Huelva, 25 de octubre de 1967.—El Secretario, I. Guerrero.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda-Presidente, G. Laporta.—5.615-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION del Gobierno Civil de La Coruña por la que se acuerda la necesidad de ocupación de las fincas situadas en Puentes de García Rodríguez que posteriormente se relacionan, con lo que se inicia el expediente expropiatorio, conforme determina el artículo 21.1 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y 20.1 del Reglamento de la misma, incoado y tramitado por este Gobierno Civil a instancia y beneficio del Colegio de Enseñanza Media «Pardo Bazán», para su ampliación, acuerdo que se hace público para dar cumplimiento a lo dispuesto en los citados artículos.*

Visto el escrito de don Manuel Rivera Formoso, Director propietario del Colegio de Enseñanza Media «Pardo Bazán», en Puentes de García Rodríguez, solicitando la iniciación del expediente de expropiación forzosa a beneficio del mencionado Colegio y para la ampliación del mismo.

Resultando que don Manuel Rivera Formoso presentó ante este Gobierno Civil escrito en el que solicitaba se iniciara el expediente expropiatorio para la ampliación del Colegio de Enseñanza Media «Pardo Bazán», en Puentes de García Rodríguez;

Resultando que las obras de ampliación y adaptación del mencionado Colegio fueron declaradas de interés social por Decreto de 3 de junio de 1967;

Resultando que el proyecto que sirvió de base para el citado Decreto se refiere a un plano que comprende la totalidad de las fincas cuya expropiación solicita el citado Manuel Rivera Formoso;

Resultando que el propietario del mencionado Colegio manifiesta que se hace imprescindible para la ampliación del mismo la ocupación de las parcelas que se pretende expropiar y que han sido negativas las conversaciones que se sostuvieron con los propietarios de los terrenos, por lo que se ve obligado a solicitar la expropiación de los mismos;

Resultando que, a la vista de la anterior solicitud, se abrió por este Gobierno Civil el periodo de información pública por un plazo de quince días, publicándose edictos en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial» de la provincia, en el diario local «La Voz de Galicia» y en el tablón de anuncios de la Alcaldía de Puentes de García Rodríguez, para rectificación de errores u oposición, por razones de fondo o de forma, a la necesidad de la ocupación;

Resultando que, a la vista del citado edicto de información pública, se presentaron reclamaciones de doña Francisca y doña Trinidad Dopico Baamonde, por sí y en beneficio de la comunidad hereditaria formada por sus hermanos, manifestando que en el expediente expropiatorio no se aporta ningún fundamento legal y técnico del que resulte la necesidad de ocupar la finca de su propiedad, sino que simplemente se manifiesta en la Memoria técnica que «es asimismo necesaria la ocupación de otra parcela para campo de deportes femeninos», pero del expediente no resulta acreditada la necesidad de ocupación, que la ocupación ha de ser de los bienes estrictamente necesarios y que la declaración de interés social lo fué únicamente para las obras de construcción del edificio, y que por ello el campo de deportes no fué objeto de declaración de interés público, y que a mayor abundamiento, el promotor es propietario de otra parcela colindante destinada a campo de deportes masculino y que, por otra parte, las obras de ampliación del Colegio podían efectuarse sin necesidad de expropiación con la construcción de plantas superiores sobre la planta baja de que consta actualmente el Colegio, existiendo además terreno propiedad del promovente que permitiría una construcción ampliatoria, afirmando que no es válida la pretensión de ocupar bienes para cumplir fines distintos de los legalmente autorizados, por lo que no procede la ocupación de bienes ajenos. Igualmente se presentó reclamación por don Manuel Villaboy Morales, que no está conforme de que su finca sea considerada como dos parcelas, pues se trata de una sola finca, de carácter urbano, no siendo cierto que esté solamente ocupada por el propietario, pues la planta baja, ex-

cepto una habitación, está arrendada a don Manuel Pérez Leal, quien tiene instalado un taller de sastrería, no siendo necesaria la ocupación de su finca por existir otros terrenos colindantes con el Colegio, de naturaleza rústica, que podían ser objeto de expropiación, con lo que se evitaría la expropiación de una finca urbana, que no puede ser objeto de ella, de acuerdo con la Ley de 17 de julio de 1945, declarada vigente por Decreto de 23 de diciembre de 1955; siendo en todo caso la expropiación innecesaria por contar el promovente con terrenos de su propiedad más que suficientes para un Centro de enseñanza. Por último, don Manuel Pérez Leal manifiesta que es arrendatario de la casa número 120 de la calle de Pardo Bazán, por lo que deben entenderse con él las sucesivas diligencias del expediente expropiatorio, no considerando necesaria la expropiación por ser preferentes otras fincas rústicas;

Resultando que, finalizado el período de alegaciones, se solicitó el preceptivo informe de la Abogacía del Estado, exigido por el artículo 19.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa, dictaminando la citada Abogacía declarar la necesidad de ocupación de las fincas enumeradas y afectadas por el proyecto aprobado por Decreto de 3 de junio de 1967, sin que proceda más rectificación en el expediente que el de la inclusión en el mismo, y en concepto de arrendatario, una vez justificada esta condición, de don Manuel Pérez Leal, con el cual deberán entenderse también las sucesivas diligencias.

Vistos los artículos 14, 20, 21 y 22 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y 19, 20 y 21 del Reglamento para su aplicación;

Considerando que, de acuerdo con el Decreto de 3 de junio de 1967, las obras del proyecto del mencionado Colegio fueron declaradas de interés social;

Considerando que entre los beneficios que lleva implícita la citada declaración se encuentra el de expropiación forzosa;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 15 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, una vez declarada la utilidad social de una obra que se ha proyectado y en cuyo proyecto ya, en principio, han sido afectadas las fincas a expropiar, aprobado el proyecto y con su base declarada la utilidad social de la obra, esta aprobación implica la entrega a la Administración, con una facultad que el Tribunal Supremo ha calificado de ampliamente discrecional (sentencias de 21 de septiembre de 1910, 4 de octubre de 1911 y 3 de octubre de 1919), de la declaración de la necesidad de ocupación de todo o parte de estas fincas. Pero no solamente se entrega a la Administración una discrecionalidad plena en la ratificación de la necesidad de la ocupación que en principio se ha pronunciado con la aprobación del proyecto, sino que tanto la Ley como la jurisprudencia se encargan de puntualizar que cualquier modificación que en la declaración de necesidad de ocupación pueda hacerse después de aprobado el proyecto, no puede en manera alguna modificar el proyecto que ha servido de base a la declaración de interés social de la obra, que es ya intangible y no tolerable de rectificación en este instante, como claramente expresa el Tribunal Supremo en varias sentencias y, entre ellas, en la de 28 de enero de 1954;

Considerando que partiendo del anterior postulado no puede ser atendida la reclamación que formula doña Francisca y doña Trinidad Dopico en cuanto hace referencia a que las obras pueden ser realizadas, bien ocupando otros terrenos, bien construyendo en sentido vertical sobre lo ya edificado, ya que ello supondría una rectificación del proyecto que sirvió de base a la declaración de utilidad social, ni tampoco puede ser estimada su reclamación en orden a que la declaración de interés social se refiere única y exclusivamente a la construcción de un edificio, y que su finca se expropia para campo de deportes a la que alcanza la referida declaración, porque del Decreto declaratorio de interés social de las obras se desprende claramente que tal declaración ha sido para la «ampliación y adaptación de los Colegios de Enseñanza Media masculino y femenino «Pardo Bazán», de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de 15 de julio de 1954 y Decreto de 25 de marzo de 1955», en las cuales se impone como una de las condiciones indispensables para que proceda la declaración de interés social «que las obras cuenten con las instalaciones deportivas que señalan las disposiciones vigentes en la materia», y entre las que se encuentran los campos de deportes, a lo que hay que añadir que tanto la Memoria como en los planos que sirvieron de base a la declaración de interés social, figuran el campo de deportes femenino con sus instalaciones correspondientes, lo cual echa por tierra la alegación de estos reclamantes de que el campo de deportes no está comprendido en la referida declaración de utilidad social;

Considerando que igualmente debe ser desestimada la alegación de que la finca tiene carácter de edificable y no rústico o inculco como figura en la relación, ya que esta circunstancia se determinará en el momento de justiprecio, en el que serán debidamente ponderadas todas las características de la finca a expropiar y sin que se pueda tomar en consideración la existencia de un error en la colindancia del viento sur de dicha finca, por cuanto ni está demostrado que en tal linde exista un camino, ni ello tiene relevancia a los efectos de los derechos que al expropiado corresponden;

Considerando que en cuanto a la reclamación formulada por don Manuel Vilaboy Morales carece de consistencia y tiene que ser desestimada, pues en lo referente a que en la relación de fincas, la de su propiedad aparezca como dos parcelas distintas, es incuestionable que si bien figura en la relación con los números 1 y 2, se describe como una y única

finca, aunque se señale con el número 1 la parte construida y con el número 2 el terreno unido a ella, e igualmente debe rechazarse por las razones expuestas en el tercer considerando, su pretensión de que para las obras proyectadas sean expropiadas otras fincas rústicas contiguas al Colegio, pues, como queda dicho, tal pretensión haría variar el proyecto aprobado y base de la declaración de utilidad pública, lo que, como ya se ha dicho, no permite la jurisprudencia del Tribunal Supremo interpretativa de la Ley, y sin que exista infracción alguna de la Ley de 17 de julio de 1945, que cita el reclamante, porque tal Ley regula las obras y proyectos referidos a fundaciones y asociaciones de carácter cultural y docente, pero no a los Centros de Enseñanza Media, cual es el Colegio «Pardo Bazán», que son regidos específicamente por la Ley de 15 de julio de 1954, a cuyo amparo han sido declarados de utilidad o interés social las obras de ampliación y adaptación proyectadas;

Considerando que, por el contrario, debe ser estimada la reclamación de don Manuel Pérez Leal en cuanto manifiesta que es arrendatario de la finca número 1 y 2, perteneciente a don Manuel Vilaboy, y también que en dicho bajo tiene instalado un taller de sastrería, pidiendo que con él se extingan las sucesivas diligencias, ya que ello es un postulado legal y, por consiguiente, una vez que tal reclamación acredite en debida forma su condición de arrendatario del bajo referido, se accederá a su petición de que con él y en tal concepto de arrendatario se entiendan las sucesivas diligencias de expropiación;

Considerando que la Abogacía del Estado emitió el preceptivo informe en el sentido de que debe declararse la necesidad de ocupación de los terrenos cuya expropiación se pretende;

Considerando que el artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa vigente atribuye al Gobernador civil la representación ordinaria del Estado en los expedientes expropiatorios;

Considerando que la tramitación se ha ajustado a lo establecido en las normas legales,

He resuelto:

1.º Declarar la necesidad de la ocupación de las fincas situadas en Fuentes de García Rodríguez, solicitada por el propietario de los Colegios masculino y femenino de Enseñanza Media «Pardo Bazán», don Manuel Rivera Formoso, para ampliación de los mismos, que son las siguientes: Fincas números 1 y 2 del plano parcelario, propiedad de don Manuel Vilaboy Morales, urbana, que limita: Norte, Sur y Este, con Colegios «Pardo Bazán», y Oeste, con la calle de Pardo Bazán, por su frente número 120, de 160 metros cuadrados, siendo el domicilio del propietario Pardo Bazán, número 120. Finca número 3 del plano parcelario, propiedad de herederos de Dolores Baamonde Rivera, dedicada a pasto, que limita: al Norte, con herederos de Nicolasa Fernández; Sur y Este, con Colegios «Pardo Bazán», y al Oeste, con camino de servidumbre, de una extensión de 28,44 áreas, siendo el domicilio de los propietarios Pardo Bazán, número 88.

2.º Publicar esta resolución en forma legal y notificarla individualmente a los interesados.

Contra esta Resolución podrán los afectados interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia en el plazo de diez días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación o publicación, en su caso.

La Coruña, 18 de octubre de 1967.—El Gobernador civil, Antonio Avendaño Porrúa. 8.691-C.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*DECRETO 2870/1967, de 16 de noviembre, por el que se encarga a la Confederación Hidrográfica del Sur la explotación anticipada del abastecimiento de agua al Campo de Gibraltar.*

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos sobre Ordenación del Aprovechamiento de Aguas Públicas derivadas de los ríos Guadarranque, Hozgarganta y Guadiaro para los abastecimientos, riegos y producción de energía eléctrica en el Campo de Gibraltar, disponía que quedara incorporado como adición al Plan General de Obras Públicas el de Ordenación citado, disponiendo además que las obras e instalaciones destinadas al cumplimiento de las antedichas finalidades quedarán incluidas en la jurisdicción que correspondía a los entonces denominados Servicios Hidráulicos del Sur de España, hoy Confederación Hidrográfica del Sur.

Las obras correspondientes al abastecimiento con aguas procedentes del embalse de Guadarranque, aunque no totalmente concluidas, ya prestan servicio para el abastecimiento de Algeciras y La Línea de la Concepción.